

INFORME N° 42 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consultas relacionadas con la posibilidad de requerir la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) cada vez que ingrese o salga del país una aeronave que se encuentra autorizada a realizar operaciones de vuelo internacional, durante la vigencia del régimen de admisión temporal regulado por la Ley N° 29624. Asimismo se consulta sobre la forma cómo se computa la depreciación prevista en dicha norma considerando dicha circunstancia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, en adelante Ley N° 29624.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, en adelante Ley N° 27261.
- Decreto Supremo N° 131-2005-EF, que aprobó las normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, en adelante Decreto Supremo N° 131-2005-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, INTA-PG.04 (Versión 5), en adelante Procedimiento INTA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, INTA-PG.04-A (Versión 1), en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.

III. ANÁLISIS:

1. Una aeronave que ingresó al país bajo el régimen de admisión temporal en el marco de la Ley N° 29624, para operar internacionalmente como transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con sede (base de operaciones) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Lima, y estando vigente dicho régimen aduanero de admisión temporal ¿requiere para salir al extranjero así como para reingresar al país de la numeración de una DAM en aplicación de lo dispuesto por el artículo 47° de la LGA?

Sobre el particular, debemos manifestar que el artículo 53° de la LGA, establece que el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, **condicionado a que dichas mercancías sean identificables, que estén destinadas a cumplir un fin determinado y ubicadas en un lugar específico** para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Asimismo, la LGA admite en su artículo 54° la posibilidad que la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, pueda realizarse al amparo de normas especiales, siendo éstas las que regulan particularmente dicho régimen;



disponiéndose además que en lo que no se oponga a dichas normas se aplicará lo dispuesto en la LGA y su reglamento.

En ese contexto legal, tenemos que mediante Ley N° 29624, se establece un régimen de admisión temporal especial para aeronaves y material aeronáutico. Dicha norma especial, señala en su artículo 1° como finalidad de su regulación, que **las personas naturales o jurídicas puedan ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, bajo el régimen de admisión temporal** y hasta por el período de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia de la referida ley, régimen al cual también pueden incluirse sus partes, piezas, repuestos y motores, así como documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico.

Asimismo, la citada Ley N° 29624 comprende en su artículo 2° como **ámbito de aplicación, a las personas naturales o jurídicas, que de acuerdo a la Ley N° 27261, se dedican al transporte aéreo de pasajeros o carga**, transporte especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes, escuelas de aviación, aviación aerodeportiva y talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras ubicadas en el territorio nacional, en lo que les sea aplicable.

Sin perjuicio de lo expuesto la Ley N° 27261, prevé en su artículo 81° que **la prestación del servicio de transporte aéreo que realizan dichas personas, puede ser nacional o internacional**, definiendo en su numeral 81.3) que el servicio de transporte aéreo se considera internacional, cuando es el realizado entre el territorio peruano y el de un Estado extranjero, o entre dos (02) puntos del territorio peruano cuando exista una o más escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero.

De otro lado, la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 29624, prescribe que las normas complementarias necesarias para su aplicación, son las establecidas en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF.

El referido Decreto Supremo señala en su artículo 2°, que su objeto es dictar normas complementarias para el acogimiento a los incentivos que conllevan la aplicación del régimen de admisión temporal especial antes referido, el mismo que resulta aplicable a las empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga entre otros servicios, así como para el ingreso al país de aeronaves bajo dicho régimen **destinadas a sus fines**, recalándose de este modo la finalidad ya señalada de la Ley N° 29624 en su artículo 1°.

En tal sentido, el régimen de admisión temporal regulado por la norma especial, Ley N° 29624, permite el acogimiento de aeronaves que **dentro de sus fines** tengan el prestar servicios **de transporte aéreo de personas o carga, a nivel nacional o internacional**, en la medida que se cuente con el permiso otorgado para tal efecto por la autoridad competente.

Debemos tener en cuenta además, que tratándose de un medio de transporte aéreo necesariamente va implicar su movilización constante, no pudiendo exigirse que tenga que estar inamovible en un lugar específico, como se prevé de modo general para otros casos en el artículo 53° de la LGA; más aún, cuando para el cumplimiento de sus fines deba necesariamente desplazarse desde un punto a otro dentro del país o desde un punto nacional a otro punto internacional situado fuera de los límites del territorio nacional.



En ese orden de ideas, y en mérito a la facultad prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 131-2005-EF¹, la SUNAT a través de los Procedimientos INTA-PG.04-A e INTA-PG.04, establece respectivamente en los numerales 32) y 33) del Rubro VI como regla general, que las mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado pueden trasladarse a un lugar distinto al declarado, previa comunicación mediante expediente al área encargada del régimen de la intendencia de aduana de ingreso, procediéndose a su registro en el SIGAD.

Asimismo, los referidos numerales, atendiendo a la naturaleza de los medios de transporte aéreos y al cumplimiento de sus fines, establecen una excepción para las aeronaves, naves, sus partes, piezas, repuestos y motores, consistente en que el beneficiario indique en la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías", la dirección de la oficina donde se encuentre la documentación relacionada con el movimiento de admisión temporal y reexportación de dichos bienes.

Del contexto legal antes expuesto, podemos indicar que las aeronaves que se acojan al régimen de admisión temporal al amparo de la Ley N° 29624, pueden efectuar, en el cumplimiento de sus fines, la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del territorio nacional y luego ingresar, siempre que se cuente para ello con el permiso otorgado por la autoridad del sector competente, no siendo necesario para tal efecto la numeración de una nueva declaración, bastando con la declaración debidamente autorizada por la autoridad aduanera con la cual se concedió el régimen de admisión temporal al amparo de la Ley N° 29624 y que el mismo se encuentre vigente.

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ¿cómo se computa los años a que hace referencia la Ley N° 29624, que otorga además el beneficio de depreciación del valor para su nacionalización?

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 1° de la Ley N° 29624, establece su penúltimo párrafo, que para efectos de la nacionalización la base imponible considerará el valor en aduanas consignada en la declaración respectiva, deducida la depreciación.

Dicha depreciación, según el último párrafo del referido artículo 1°, será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en la referida declaración; precisando que cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%).

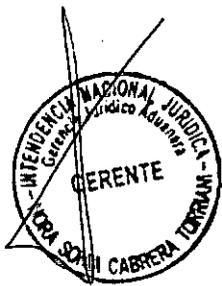
Observamos de lo expuesto, que claramente la Ley N° 29624 establece una forma precisa para el cálculo de la depreciación, siendo ésta regla la única fórmula para su cálculo, incluso para las aeronaves que se acogen al régimen de admisión temporal que realizan prestación de servicios de transporte de pasajeros o de carga a nivel internacional.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Las aeronaves que se acojan al régimen de admisión temporal al amparo de la Ley N° 29624, pueden efectuar, en el cumplimiento de sus fines, la prestación del

¹ Que establece que la SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF.



servicio de transporte aéreo internacional de carga o pasajeros, pudiendo salir del territorio nacional y luego ingresar, siempre que se cuente para ello con el permiso otorgado por la autoridad del sector competente, no siendo necesario para tal efecto la numeración de una nueva declaración, bastando con la declaración debidamente autorizada por la autoridad aduanera con la cual se concedió el referido régimen, el mismo que debe encontrarse vigente.

2. La Ley N° 29624 establece una forma precisa para el cálculo de la depreciación, siendo ésta regla la única fórmula para su cálculo, la misma que resulta aplicable para las aeronaves que se acogen al régimen de admisión temporal regulado por la referida Ley, que realizan prestación de servicios de transporte de pasajeros o de carga a nivel internacional.

Callao, **23 MAR. 2015**



NORA SOLEDAD BARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 114 -2015-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aeronaves que realizan vuelos internacionales acogidas al Régimen de Admisión Temporal regulado por Ley N° 29624 y forma de cálculo de depreciación.

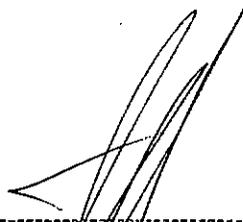
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00016-2015-5C2000

FECHA : Callao, **23 MAR. 2015**

Me dirijo a usted en atención al memorándum indicado en la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con la posibilidad de requerir la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías cada vez que ingrese o salga del país una aeronave que se encuentra autorizada a realizar operaciones de vuelo internacional, durante la vigencia del régimen de admisión temporal regulado por la Ley N° 29624, y sobre la forma cómo se computa la depreciación prevista en dicha norma considerando dicha circunstancia.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 112-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

